



Consejo Económico y Social

DICTAMEN 6/2015 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 9 de
noviembre de 2015*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Consejo Económico y Social

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 15 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada, el día 16 de octubre de 2015, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El anteproyecto de ley objeto de este dictamen tiene como marco competencial a la Constitución Española, que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones, tanto para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas (artículo 9.2), como para el progreso social y económico (artículo 40.1), y posibilitando en el artículo 148.1.20º que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de asistencia social, y reservándose el Estado, en el artículo 149.1.1ª, la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía dota a Andalucía, en el artículo 61.1, de competencias exclusivas en materia de servicios sociales, incluyendo la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública; la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social, y las instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, inserción y rehabilitación. El artículo 84, por su parte, establece que tiene la potestad de organizar y administrar todos los servicios relacionados con los servicios sociales y ejercer la tutela de las instituciones y entidades en esta materia.

El Estado promulgó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que reconoce el derecho subjetivo de la ciudadanía en estos ámbitos, fundamentado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad y garantizado mediante un catálogo específico de prestaciones y servicios.

En Andalucía, en el marco de sus competencias y tras el proceso de transferencias, culminado con las funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, actualmente vigente, vino a configurar un sistema público de servicios sociales que unificaba y ordenaba el panorama organizativo y legislativo previo. La puesta en marcha de este sistema fue haciendo necesario aprobar otras normas



para atender a diferentes sectores y grupos poblacionales objeto de protección, desarrollar previsiones de la citada ley y avanzar en las nuevas necesidades que han ido surgiendo.

La norma que ahora se analiza, que deroga la de 1988, viene a responder a las nuevas necesidades y a permitir al Sistema adaptarse mejor a las circunstancias actuales y a las previsiones futuras. Sobre la base de los avances conseguidos en el ámbito de los servicios sociales, su objetivo es consolidarlos y fortalecerlos, garantizando una protección integral a la ciudadanía.

El texto normativo consta de la Exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide en ciento treinta y seis artículos repartidos en seis títulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 6)

Determina el objeto de la norma; define los conceptos que se desarrollan a lo largo de la misma; delimita su ámbito de aplicación, para lo que diferencia entre los servicios integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, y los no integrados en este; fija los objetivos esenciales de la política de servicios sociales en Andalucía; especifica quienes son los titulares del derecho a los servicios sociales; y reconoce el derecho a las prestaciones garantizadas como un derecho subjetivo de la ciudadanía, exigibles ante la Administración competente.

TÍTULO I. “LA CIUDADANÍA Y LOS SERVICIOS SOCIALES” (artículos 7 a 21)

Dividido en dos capítulos:

Capítulo I. Derechos y Obligaciones (artículos 7 a 11)

Capítulo II. Participación Ciudadana (artículos 12 a 21)

En el primer capítulo se recogen de forma detallada los derechos de la ciudadanía en general con relación a los servicios sociales, los derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios sociales y los derechos de las personas



usuarias de los centros residenciales y centros de día. Además, establece que se habrá de aprobar una carta de derechos y deberes de las personas usuarias

Por su parte, el capítulo segundo está dedicado a la participación ciudadana en el Sistema Público de Servicios Sociales, mediante órganos colegiados de participación, o bien de manera individual.

TÍTULO II. “EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA” (artículos 22 a 68)

Dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Naturaleza y principios rectores (artículos 22 y 23)

Capítulo II. Estructura Funcional (artículos 24 a 33)

Capítulo III. Estructura Territorial (artículos 34 a 37)

Capítulo IV. Prestaciones de los Servicios Sociales (artículos 38 a 42)

Capítulo V. Proceso de intervención (artículos 43 a 46)

Capítulo VI. Organización (artículos 47 a 51)

Capítulo VII. Competencias de las Administraciones Públicas (artículos 52 a 55)

Capítulo VIII. Profesionales de los Servicios Sociales (artículos 56 a 60)

Capítulo IX. Investigación e innovación en Servicios Sociales (artículos 61 a 65)

Capítulo X. Ética y Servicios Sociales (artículos 66 a 68)



En sus diez capítulos se regulan todos los aspectos de ordenación y organización necesarios para configurar y desarrollar el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

El capítulo primero dota de naturaleza jurídica el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, definiéndolo como conjunto de servicios, recursos y prestaciones orientadas a garantizar el derecho de todas las personas de Andalucía a la protección social, fijando los principios que van a regir su cometido.

El capítulo segundo regula la estructura funcional, dividiendo la red de prestaciones y recursos en dos niveles de atención, primario y especializado; reforzando los Servicios Sociales Comunitarios, y creando la figura del profesional de referencia. El capítulo tercero define la estructura territorial, en la que se mantiene la Zona Básica de Servicios Sociales y se crea el Área de Servicios Sociales.

El capítulo cuarto está dedicado a las prestaciones de los servicios sociales, clasificándolas en prestaciones de servicios y prestaciones económicas, y establece que será el Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía el que definirá las prestaciones.

En el capítulo quinto se regula el proceso de intervención, estableciendo instrumentos técnicos como la tarjeta social y la historia social. Por su parte, el capítulo sexto contempla la organización y gestión de los recursos y servicios, y la coordinación de los distintos sectores de los servicios sociales. El capítulo séptimo establece las competencias de las administraciones públicas que intervienen en la gestión de los servicios sociales.

Los tres capítulos siguientes están dedicados a los profesionales del sector: en el octavo se regulan sus competencias y funciones; en el noveno se establecen las pautas para la investigación e innovación, y el décimo se ocupa de la ética, estableciendo la obligatoriedad de aprobar una Estrategia de Ética de los Servicios Sociales, y creando el Comité de Ética de los Servicios Sociales.

TÍTULO III. “PLANIFICACIÓN, CALIDAD Y EFICIENCIA” (artículos 69 a 93)

Con la siguiente estructura:



Capítulo I. Planificación (artículos 69 a 73)

Capítulo II. Calidad, Eficiencia y Sostenibilidad (artículos 74 a 78)

Capítulo III. Autorización y Registro de Entidades y Servicios Sociales (artículos 79 a 81)

Capítulo IV. Inspección de los Servicios Sociales (artículos 82 a 93)

El capítulo primero está dedicado a la planificación de los servicios sociales, estableciendo los principios de esa actividad, la aprobación del Plan Estratégico de Servicios Sociales y la elaboración, por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de planes específicos para el desarrollo del Plan.

Por lo que a los demás capítulos respecta, en el segundo se regula el modelo de calidad, de eficiencia y de sostenibilidad del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en el que prevé el establecimiento de la Estrategia Global de Calidad, Eficiencia y Sostenibilidad; en el tercero se establece el régimen de autorización administrativa de centros y servicios, y se crea el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales; y en el cuarto se recoge la inspección de los servicios sociales, que forma parte esencial del modelo de impulso de la calidad.

TÍTULO IV. “REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA Y SOCIAL”
(artículos 94 a 108)

Con la siguiente división:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 94 a 96)

Capítulo II. El concierto social (artículos 97 a 103)

Capítulo III. Participación de la iniciativa privada en el marco de contratación del sector público (artículos 104 y 105)

Capítulo IV. Fomento de la iniciativa social y otras formas de colaboración con la iniciativa privada (artículos 106 a 108)



Regula la prestación de los servicios sociales por parte de entidades privadas, así como los mecanismos de colaboración para su gestión. Como novedad, el capítulo segundo contempla la participación de la iniciativa privada mediante la figura del concierto social. Otra posibilidad, recogida en el capítulo tercero, es la de recurrir a la gestión directa prevista en la normativa de contratación del sector público.

Por otra parte, el capítulo cuarto prevé las modalidades de partenariado, patrocinio y mecenazgo de los servicios sociales, como fórmulas para la coordinación de esfuerzos y movilización de recursos. También recoge la declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro.

TÍTULO V. “FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES” (artículos 109 a 118)

Se encuentra estructurado a su vez en cuatro capítulos:

Capítulo I. Reglas generales (artículos 109 y 110)

Capítulo II. Financiación Pública (artículos 111 a 114)

Capítulo III. Financiación a cargo de las personas usuarias (artículos 115 a 117)

Capítulo IV. Otros medios de financiación (artículo 118)

Aborda la regulación de todo el marco de financiación pública del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, las aportaciones de los usuarios y las relaciones financieras de colaboración privada.

TÍTULO VI. “INFRACCIONES Y SANCIONES” (artículos 119 a 136)

Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Infracciones (artículos 119 a 124)

Capítulo II. Sanciones (artículos 125 a 130)



Capítulo III. Procedimiento sancionador (artículos 131 a 136)

Establece el régimen de infracciones y sanciones, regulación necesaria para mantener los estándares adecuados en el funcionamiento del sistema dentro de las mayores garantías y de la necesaria seguridad jurídica de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reserva de denominación.

Segunda. Actualización de la cuantía de las multas.

Tercera. Aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.

Cuarta. Aprobación del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía.

Quinta. Formulación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos sancionadores en tramitación.

Segunda. Vigencia de las prestaciones garantizadas.

Tercera. Organización territorial del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Modificación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores de Andalucía

Tercera. Entrada en vigor.



III. Observaciones generales

Con carácter previo al análisis del contenido del anteproyecto objeto de dictamen, el CES de Andalucía quiere señalar, como lo ha hecho en otras ocasiones, que una norma de la extensión y profundidad de contenidos como la que se nos presenta, debería contar con unas condiciones en cuestiones de plazo y de tiempo de trabajo que permitieran a los miembros de este Consejo poder desarrollar su labor de análisis con más minuciosidad y detenimiento, máxime teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la norma llamada a examinar y el volumen de documentación que acompaña al expediente.

El anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía que se somete a nuestra consideración y dictamen, tiene por objeto garantizar el derecho universal de todas las personas a las prestaciones y servicios de los Servicios Sociales en condiciones de igualdad, con el fin de alcanzar su pleno desarrollo individual y social; la ordenación del papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, y la determinación de las prestaciones garantizadas como derechos subjetivos de la ciudadanía exigibles ante la Administración, frente a otras prestaciones sujetas al régimen de disponibilidad de recursos, conformando todo ello el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Con esta norma se deroga de forma expresa la actual normativa autonómica, plasmada en la vigente Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, que tras 27 años de aplicación, se hacía absolutamente necesario adecuarla a los cambios sociales y normativos acaecidos, y a los nuevos derechos sociales reconocidos.

Por ello, lo primero que debe valorarse es la oportunidad del propio anteproyecto, y en tal sentido debemos hacerlo en términos positivos, porque era una necesidad sentida y ampliamente demandada tanto en términos jurídicos como sociales.

La vigente ley fue lógico desarrollo del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 30 de diciembre de 1981, y al igual que el resto de las leyes autonómicas promulgadas en aquella época, contenía declaraciones de principios y mandatos generalistas que tras las modificaciones producidas en nuestro



sistema jurídico autonómico con la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía, debían ser objeto de una adaptación normativa que recogiera los avances que la nueva legislación pretendía introducir en nuestro modelo de convivencia; una adaptación que ha afectado a casi todos los ámbitos sociales y económicos, pero que, lógicamente, en éste en concreto era mucho más patente con la aprobación por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, y los nuevos derechos recogidos en su Título I.

Por otra parte, la realidad social andaluza, que ha venido experimentando una serie de cambios sociales que han impulsado a su vez la introducción de nuevos modelos de atención en los servicios sociales, unida a los cambios demográficos, el aumento de la inmigración y el envejecimiento de la población, los distintos modelos de familia y de los modos de convivencia, las bolsas de pobreza y el aumento de la desigualdad, además de otros como la incorporación de la mujer al mercado laboral, el incremento de situaciones de violencia doméstica y de género, o el aumento de las situaciones de dependencia, han impactado de manera muy significativa en el actual sistema de servicios sociales en Andalucía.

Además de estos cambios, los avances legislativos en el ámbito de los servicios sociales para dar respuesta a los mismos y la aspiración de los poderes públicos por mejorar la calidad de los servicios públicos, se ha traducido en una mayor presencia en los servicios sociales de modelos de gestión basados en la calidad, donde las nuevas tecnologías adquieren un papel relevante, ya que permiten una mayor eficacia de los servicios y prestaciones.

Por todo ello, se hacía indispensable acometer una nueva regulación que viniera a fortalecer los derechos sociales con la inclusión del carácter subjetivo, esto es, el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos y ciudadanas andaluces al sistema público de servicios sociales. En este sentido, en opinión del CES de Andalucía, resultaría razonable que la norma introduzca un nuevo artículo sobre la protección jurídica de los derechos sociales, dedicado a configurar la exigibilidad de la actividad administrativa en la gestión y provisión de los derechos, así como a las posibilidades de acción de los ciudadanos y ciudadanas cuando se produzcan los incumplimientos.



Descendiendo al contenido del anteproyecto de ley, este Consejo valora positivamente que con esta norma se vaya a consolidar en Andalucía un Sistema Público de Servicios Sociales que permita garantizar unas prestaciones y servicios sociales que conformen un potente cuarto pilar del Estado de Bienestar en nuestra Comunidad, al tiempo que blinda las prestaciones básicas exigibles por la ciudadanía.

Del mismo modo, apreciamos que la norma incluya la regulación de los servicios sociales de carácter privado que quedan fuera del ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales, lo que aporta una mayor seguridad para los usuarios y usuarias del Sistema, pero también para el desarrollo de la propia actividad privada, evitando la competencia desleal.

Igualmente valoramos positivamente que la norma intente mantener la gestión de las competencias de los servicios sociales en las corporaciones locales, fruto de la experiencia y la necesaria cooperación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales y las entidades en que se organiza la sociedad, aunque dicho intento va a encontrarse con una dificultad para su aplicación real, derivada de los efectos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y del Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013.

En cuanto a las competencias locales en materia de servicios sociales, el artículo 92.2.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), consideran competencia municipal la gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía. Según establece la LAULA en su artículo 6.2, estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas y podrán ser ampliadas por leyes sectoriales.

En cambio, la disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece que con fecha 31 de diciembre de 2015, “en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias



que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social”.

Por tanto, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

Este Consejo Económico y Social quiere poner el acento ante una realidad normativa que acarreará consecuencias jurídicas para muchas de las materias que va a regular la futura ley andaluza de servicios sociales, y el impacto que esto va a suponer para la ciudadanía.

Desde el CES entendemos que el anteproyecto de ley debería tener estos hechos en cuenta y recoger de manera nítida la distribución competencial, especialmente en lo relativo a la distinción entre servicios sociales “comunitarios” y “especializados”. Además, en la propia Exposición de motivos debería aparecer una referencia expresa a dichas normas, a la vez que adoptar un pronunciamiento sobre el mantenimiento de las competencias propias en esta materia por las Corporaciones Locales.

Otra consideración general que traemos aquí, a este apartado del dictamen, es la relativa a la regulación de la participación ciudadana, ya que si bien compartimos el espíritu de la norma al reforzar la capacidad de intervención e implicación tanto a nivel individual como de los grupos en que se organiza la sociedad, entendemos que en el anteproyecto dicha regulación no es clara, es más, no se tienen en cuenta los distintos niveles en función de la representación y la representatividad, que den cabida al amplio espectro de organizaciones, sin crear agravios comparativos o dejar fuera a ninguna de ellas.

En el ámbito de los servicios sociales, y desde otros muchos, nos encontramos con fórmulas de participación básicamente de carácter representativo, pero que en muchos casos, dada su naturaleza puramente consultiva y el carácter preceptivo pero no vinculante de los acuerdos adoptados, su incidencia ha sido poca o prácticamente nula. A ello hay que sumar que en el recorrido del anteproyecto se ha echado en falta la propia opinión del Consejo de



Consejo Económico y Social

Servicios Sociales, órgano de participación y consulta en la materia creado por la vigente Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, que hubiera sido el cauce natural para recabar las opiniones y aportaciones, desde los primeros borradores de la norma, de todos los sectores implicados.

Asimismo, el CES reivindica la necesidad de que otros Consejos de ámbito sectorial que determinan las normas, y que han venido funcionando hasta la fecha con relativa eficacia, como los Consejos de la Infancia, Mayores, Discapacidad, Drogodependencias, Violencia de Género, Voluntariado, etc., se deben constituir lo antes posible, una vez la nueva ley entre en vigor, y se respete en todo caso la necesidad de que se reúnan anualmente tantas veces como así lo contemplen sus respectivas normativas de creación y funcionamiento. En cuanto a esta última consideración, este Consejo quiere hacer hincapié en la composición de estos órganos de participación, ya que el anteproyecto debería tener en cuenta la necesidad de contemplar un número adecuado de organizaciones representativas de las entidades sociales, que haga posible de manera operativa su funcionamiento, contando en todo caso con la participación de los agentes económicos y sociales, y las organizaciones de consumidores y usuarios, más representativos en nuestra Comunidad Autónoma.

Además, este Consejo quiere recalcar que el texto, en su Capítulo II del Título I, no hace una distinción precisa entre lo que se entiende por sociedad civil organizada, organizaciones de consumidores y usuarios, y los agentes sociales y económicos representados por las organizaciones sindicales y empresariales con mayor representatividad en nuestra Comunidad Autónoma, y al legítimo papel que a cada uno le corresponde en el ámbito de sus competencias, constitucional y estatutariamente reconocidas, por lo que no se puede plantear esta cuestión, tal como lo hace el texto de la norma, en unos términos de participación general y desvertebrada.

En el ámbito que recoge el texto del anteproyecto de ley, relativo a las condiciones de trabajo, la Consejería competente en materia de servicios sociales no puede establecer marcos alternativos de negociación colectiva, por tanto debe clarificarse la norma en este punto.

Otra de las materias que desde este Consejo queremos llamar la atención, es la relativa a la estructura de organización y gestión que nos enmarca este



anteproyecto, ya que entendemos que preconiza el papel principal que le concede a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, otorgándole la capacidad de asumir las competencias de coordinación, supervisión y gestión de los servicios, recursos y prestaciones de servicios sociales que se le asignen por la Consejería a la que se encuentra adscrita. Con esta asunción de competencias, cabe la posibilidad de que se desplace la responsabilidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales, dejándola prácticamente “vacía” de contenido.

El CES quiere señalar que aun no cuestionando el régimen de organización y funcionamiento de los entes instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, recogido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sí hacemos hincapié en la necesidad de clarificar si con esta fórmula que recoge el artículo 47.1 del anteproyecto de ley, se pretende ampliar el ámbito funcional de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, delimitado por el artículo 18 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, o lo recogido en el artículo 9 de los propios estatutos de la Agencia, aprobados por Decreto 101/2011, de 19 de abril. Entendemos que no se le pueden asignar a la Agencia competencias que no estén avaladas por sus Estatutos.

En opinión de este Consejo, el Sistema debe seguir siendo prioritaria y mayoritariamente de naturaleza, responsabilidad y control público, aun cuando la provisión de los servicios y prestaciones previstas en el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía se pueda efectuar mediante fórmulas de gestión indirecta o colaboración con entidades privadas. En todo caso, la norma reserva exclusivamente a la gestión directa por parte de las Administraciones Públicas, las prestaciones de servicios de información, valoración, orientación, diagnóstico y asesoramiento, tanto en el nivel primario como en el especializado, así como la elaboración del Proyecto de Intervención Social y la gestión de las prestaciones económicas previstas en el Catálogo de Servicios Sociales, cuestiones de especial relevancia para este Consejo.

Por otra parte, consideramos del todo inapropiada la facultad atribuida al Consejo de Gobierno para establecer la organización, los instrumentos y herramientas de gestión que estime adecuadas para que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía pueda satisfacer los derechos de la ciudadanía,



cumplir sus fines y alcanzar los objetivos definidos en la ley, pues cabría entender que con ello se le estaría reconociendo al máximo órgano ejecutivo la potestad para alterar el esquema de distribución competencial establecido en la normativa específica de referencia, en particular en lo que afecta a la Agencia.

En otro orden de cosas, y aunque reconozcamos la importancia de la adecuada coordinación entre los servicios públicos de salud y los servicios públicos de servicios sociales, sobre todo en el ámbito del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, hay que llamar la atención que a lo largo de todo el texto del anteproyecto se echan en falta tanto la necesaria coordinación como la intersectorialidad como modelo de gestión más cercano a la integralidad de las actuaciones entre el Sistema Público de Servicios Sociales y el resto de Sistemas de Protección Social, tales como los de empleo, educación, vivienda, justicia, entre otros.

En relación con los y las profesionales de los servicios sociales, a los que se refiere el Capítulo VIII del Título II del anteproyecto de ley, desde este Órgano entendemos que este capítulo necesita de una revisión general que aclare de manera inequívoca, entre otras cuestiones, el concepto de “profesional” de los servicios sociales.

La propia norma establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por:

- El conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se presta desde la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y su ente instrumental, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.
- El conjunto de recursos y prestaciones que se ofrecen desde las Entidades Locales y desde sus entes instrumentales.
- Y con carácter complementario, los servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía.

Por tanto, los y las profesionales que desempeñan su actividad en este Sistema no sólo son aquellas personas que poseen titulación universitaria, como por ejemplo las y los auxiliares de ayuda a domicilio del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía



Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que está reconocido como prestación garantizada.

Siendo conscientes que existen determinados elementos que se corresponden a previsiones legales respecto a regulaciones de determinadas profesiones, este Consejo quiere llamar la atención a que en el sector operan profesionales que no tienen un ámbito colegial y que en todo caso, existen circunstancias que son propias de la negociación colectiva que no se pueden obviar dejando su vinculación solo a ámbitos corporativos como se dice en el artículo 57.3.

Por otro lado, también en este capítulo, en el marco del modelo de gestión de las competencias profesionales, tanto a la hora de definir los mapas competenciales de los diferentes profesionales, como en el reconocimiento de la participación profesional para la mejora y desarrollo de sus funciones, se obvia la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, aun teniendo las mismas, un papel primordial en el ámbito y regulación de la negociación colectiva.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta y que recoge el texto de la norma sometida a dictamen, es la figura del “Concierto Social” recogida en el Capítulo II del Título IV del anteproyecto. Tal y como se recoge en su artículo 97.2 “El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público”, al que incluso es necesario dotar de condiciones especiales dadas las especificidades de los servicios sociales. Siendo una figura “nueva” creada ex profeso en nuestra legislación autonómica, este Consejo entiende que en todo caso debería abordarse dentro de una legislación específica de contratación pública de carácter general, y no sectorial.

Por otro lado, y en cuanto a los casos de discriminación positiva plasmados en el carácter preferencial que otorga la norma a las entidades sin ánimo de lucro en relación con las entidades con ánimo de lucro, entiende este Consejo Económico y Social que no se encuentra suficientemente motivado en la norma. En cualquier caso, la iniciativa social cuenta con una dilatada y amplia experiencia en el sector de los servicios sociales, pero hay que hacer una llamada de atención para que, independientemente de la forma jurídica que las entidades privadas



adopten, se ponga especial atención en la calidad, eficacia y eficiencia del servicio prestado. A este respecto, y en cuanto a la financiación, la norma debe establecer claramente que se debe financiar el servicio, y no a la entidad social que lo presta, si no se podría estar incurriendo en una doble financiación.

Con relación a las cláusulas sociales reguladas en el Título IV “Regulación de la iniciativa privada y social”, este Consejo considera que la incorporación de las cláusulas sociales debe constituir una medida de acción política transversal, mediante la cual se aprueben directrices vinculantes a todos los órganos de contratación del sector público andaluz en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, que permita el mantenimiento de la calidad de los servicios sociales, los derechos de todas las personas trabajadoras que desarrollan su actividad en el sistema público, los derechos de las personas usuarias y la acción protectora y sostenible del medio ambiente, entre otros.

Asimismo, el CES de Andalucía quisiera llamar la atención sobre el hecho de que el anteproyecto remite a un excesivo desarrollo reglamentario y a unos plazos indeterminados o excesivamente largos en algunas materias sin causa justificada, haciéndolo demasiado inconcreto y dificultando su rápida aplicación. Esta remisión a reglamentación posterior se debería de evitar, entre otras cuestiones, al menos en lo que afecta al Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía, puesto que sería necesario conocerlo con antelación a los conciertos para la aplicación y la plena efectividad de esta ley. En opinión de este Consejo, debería incorporarse aunque fuera como anexo a la norma.

Por último, este Consejo hace una mención expresa a la necesidad de revisión de la Memoria económica que acompaña al anteproyecto de ley, dado que la misma está sustentada en los Presupuestos Generales para Andalucía del año 2014, que en el momento actual resultan insuficientes para abordar la puesta en marcha de esta ley. Desde el CES queremos señalar la importancia de que se dote de mayores y mejores recursos al Sistema de Servicios Sociales, en función de la previsión de personas usuarias beneficiarias del Sistema.



IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones

Entre el conjunto de definiciones que se recogen en este artículo consideramos necesario que se incluya la correspondiente a “Servicios Sociales”.

Artículo 4. Objetivos de la política de Servicios Sociales en Andalucía

Letra i)

Se entiende que es necesario incluir como objetivo de la política de Servicios Sociales, que el sistema sea sostenible para que sea viable, por lo que este apartado quedaría del siguiente literal:

*“i) Garantizar e implementar una atención social territorializada, **sostenible**, equilibrada y de proximidad, de forma que el acceso a los servicios sea equitativo para todas las personas y facilite la integración de las personas en su entorno habitual”.*

Letra l)

No se puede dejar de explicitar en los objetivos de las políticas de Servicios Sociales la eliminación de otras causas muy importantes de discriminación y de exclusión social diferentes a las contempladas en esta letra, como son el origen de las personas, la orientación sexual o la identidad de género. Por ello proponemos la siguiente redacción:

*“l) Promover la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones y estigmas por razón de sexo, **orientación sexual, identidad de género, origen de las personas**, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*



Artículo 5. Titulares del derecho a los servicios sociales

Apartado 1

Se propone incluir una nueva letra e) con el siguiente literal:

“e) Las personas con el Estatuto de refugiado o de asilo”.

Aunque la norma estatal reconoce el derecho de las personas con estatuto de refugiado o asilo a los servicios sociales, conviene, en aras de una mayor seguridad jurídica, incluirlas.

Así mismo, es necesario que se expongan con claridad las vías para poder atender a personas extranjeras en situación de irregularidad administrativa.

Nuevo Artículo 6 bis

Dado que en la Exposición de motivos de la ley así como en el propio articulado, se proclama el derecho a las prestaciones básicas como un auténtico derecho subjetivo, con el fin de proporcionar una cobertura adecuada e integral a las necesidades personales y sociales básicas, parece razonable dedicar un nuevo artículo a esta cuestión.

“Artículo 6 bis. Protección Jurídica de los derechos.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la satisfacción de los derechos subjetivos reconocidos en la presente ley mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.

2. Las personas titulares de los derechos subjetivos definidos en esta ley, podrán exigir de las Administraciones Públicas el cumplimiento de los mismos mediante el ejercicio de los sistemas de impugnación administrativa y de las acciones judiciales contempladas en las leyes administrativas y procesales del Estado.”



Artículo 7. Derechos de la ciudadanía en relación a los Servicios Sociales

Consideramos necesario incluir en la letra a) de este artículo la cualidad de la equidad en el acceso a los servicios sociales, porque la equidad significa justicia social pero desde lo individual, es decir reconocerle a cada persona lo que se merece y le corresponde. Este aspecto no lo recoge el concepto de igualdad, que se refiere a la comparación entre personas, es decir, que son componentes distintos de la justicia social. Dentro de los objetivos de los servicios sociales están, entre otros, el desarrollo personal o la inclusión social de las personas, y para conseguirlos hay que considerar los aspectos o circunstancias concretas de los individuos y eso lo define la palabra “equidad”.

Su literal sería el siguiente:

*a) “Al acceso universal a los Servicios Sociales en condiciones de igualdad, **equidad**, dignidad y privacidad”.*

Artículo 8. Derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales

Se propone incluir en la letra b) de este artículo que las prestaciones y servicios sean de calidad, con el fin de que cualquier persona usuaria, ante cualquier disconformidad o insatisfacción, pudiera reclamar y exigir que la prestación se le haga conforme a unos mínimos estándares de calidad, que a su vez deben ser ofertados por la Administración competente.

*“b) A recibir y obtener las prestaciones y servicios de **calidad**...”*

Artículo 9. Derechos de las personas usuarias de Centros Residenciales y Centros de Día

Apartado 1

En relación con la letra f) de este apartado, se sugiere matizar la redacción para acotar que la participación de los usuarios en la toma de decisiones no está



relacionada con la gestión del centro propiamente dicha, sino con las actuaciones que pudieran afectar al usuario como destinatario de las prestaciones y servicios.

El literal que proponemos sería el siguiente:

*f) "A participar en **aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento** del centro que les afecten individual o colectivamente, así como a asociarse para favorecer tal participación".*

Artículo 11. Carta de Derechos y Deberes

La norma debería establecer, a través de una disposición adicional, un plazo determinado para la aprobación de la Carta de los Derechos y Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales.

Artículo 15. Consejo de Servicios Sociales de Andalucía

Apartado 2

Solicitamos modificar la letra a) de este apartado, para que los informes que haya de emitir el Consejo de Servicios Sociales tengan carácter obligatorio.

*a) "Emitir informes previos **y preceptivos**..."*

Apartado 3

Dado que los instrumentos de planificación y el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía se aprobarán en un plazo máximo de 12 meses, según indican las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y puesto que una de las funciones del Consejo es emitir informes previos, este órgano debería estar constituido con anterioridad a esa fecha, con lo que el plazo para la aprobación del reglamento que lo regule tendría que venir determinado en la ley por una disposición adicional. Además, el citado reglamento debería incluir un plazo máximo para la constitución del Consejo, con lo que este apartado quedaría del siguiente tenor:



*“3. Reglamentariamente se determinarán la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, **así como el plazo máximo para su constitución**”.*

Artículo 22. Naturaleza del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

Apartado 4

En la referencia a la “red integrada y coordinada de servicios, recursos y prestaciones” debería contemplarse a los “agentes **económicos** y sociales”, no solo “sociales” como figura en el texto.

Artículo 28. Equipos profesionales de Servicios Sociales Comunitarios

Apartado 4

Preocupa especialmente que los mecanismos de coordinación que se articularán entre los equipos profesionales de los servicios sociales comunitarios y los equipos profesionales de los servicios sociales especializados, sean efectivamente eficaces, por lo que se hace necesario concretar en qué consistirán exactamente.

Se sugiere la inclusión de dichos mecanismos de coordinación en este apartado.

Artículo 30. Servicios Sociales Especializados

Apartado 5

Consideramos que en aras de la calidad y eficiencia de las prestaciones del Sistema, las entidades privadas deberán estar acreditadas en calidad, como requisito previo para acceder a las contrataciones o conciertos públicos abiertos al efecto, con independencia de otros posibles criterios de mejora en la correspondiente valoración.



Artículo 32. Equipos Profesionales de los Servicios Sociales Especializados

Se considera de interés que se recoja en este artículo que el tamaño y composición de estos equipos partirán de una estructura de recursos humanos básica que debe, a su vez, quedar recogida en la norma.

Artículo 39. Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía

Apartado 4

En aras de una eficiente regulación que garantice la seguridad jurídica y la transparencia, se deben especificar, en la medida de lo posible, los criterios o motivos para retirar o modificar prestaciones existentes en el Catálogo de Servicios Sociales. Por ello proponemos modificar la segunda frase de este apartado con el siguiente literal:

*“Así mismo se podrán retirar o modificar, **motivadamente**, prestaciones existentes en el Catálogo...”*

Apartado 5

Proponemos la modificación de este apartado con el siguiente literal:

*“5. En el proceso de elaboración del Catálogo se asegurará la participación ciudadana, profesional, **de los agentes económicos y sociales más representativos, de las organizaciones de consumidores y usuarios**, y de las Administraciones implicadas”.*

Los motivos para ello han quedado recogidos en las Observaciones generales.



Inclusión de un nuevo Artículo 39 bis)

En aras de una mayor seguridad jurídica, se hace necesario especificar el contenido mínimo de cada una de las prestaciones sociales que recogerá el Catálogo de Prestaciones Sociales.

“Artículo 39 bis). Contenido del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

El Catálogo de Prestaciones establecerá, para cada una de las prestaciones sociales que ofrece cada nivel de atención, al menos los siguientes elementos:

- a) Naturaleza, denominación y definición.***
- b) Tipo de prestación: garantizada o no garantizada.***
- c) Población destinataria.***
- d) Requisitos y procedimiento de acceso.***
- e) Plazo de concesión, cuando proceda.***
- f) Participación de las personas usuarias en la financiación, cuando proceda.***
- g) Causas de suspensión y extinción, cuando proceda.***
- h) Administración Pública a quién compete su prestación de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.”***

Artículo 40. Prestaciones garantizadas

Consideramos necesario añadir un nuevo apartado 2 con objeto de que en este artículo queden recogidas las características de las prestaciones garantizadas.



Su literal sería el siguiente:

“2. Las prestaciones garantizadas deben reunir los requisitos esenciales siguientes:

a) Definición de la prestación y de su contenido.

b) Garantía de los recursos y de la financiación suficiente.”

Como consecuencia de su inclusión, habría que reenumerar los actuales apartados 2 y 3, que pasarían a ser el 3 y 4, respectivamente.

Apartado 2. (Pasaría a ser el apartado 3)

Proponemos introducir en este apartado una nueva serie de prestaciones, como garantía del desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía y especialmente, la referida al servicio de ayuda a domicilio, con el objeto de seguir atendiendo a todas aquellas personas con especiales características y que no son beneficiarias de este servicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. Dichas prestaciones serían las siguientes:

“k) El servicio de ayuda a domicilio en todo caso.

l) La renta básica.

m) Las prestaciones orientadas a la inclusión social.

n) Y todas aquellas prestaciones garantizadas recogidas en la normativa sectorial de referencia.”



Artículo 42. Formas de provisión de las prestaciones

Apartado 2

Proponemos una nueva redacción de este apartado, ya que el Catálogo no puede ser el instrumento para establecer las formas de provisión de los servicios, esto lo debe determinar la Ley.

“2. En el Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía se incluirán modelos de Pliegos de condiciones, contratos y convenios para la provisión de los centros y servicios de gestión privada, conforme a la normativa vigente en materia de contratación administrativa.”

Artículo 46. Sistema de información sobre Servicios Sociales

Apartado 4

Dado que la nacionalidad y el origen son dos conceptos diferentes, para mayor seguridad jurídica, proponemos la inclusión de este último como eje de desigualdad social.

“4. Los datos del Sistema de Información ... nacionalidad, **origen**, nivel socioeconómico, etc.”.

Artículo 56. Profesionales y Servicios Sociales

Apartado 3

Teniendo en cuenta que las personas profesionales no son las que proporcionan las prestaciones en su concepción de derecho, consideramos más adecuada la siguiente redacción:

“3. “Las personas profesionales **facilitarán el acceso** a las prestaciones establecidas...”.



Artículo 57. Competencias profesionales

Apartado 3

En este apartado se incluyen materias que forman parte de la negociación colectiva de la organización del trabajo y, en especial, de las competencias profesionales y la formación para el empleo de las personas profesionales de los servicios sociales, por tanto consideramos que se debe incluir que dichas cuestiones deben negociarse con los agentes económicos y sociales más representativos.

Por ello proponemos la siguiente redacción literal:

“3. Dentro del actual marco legal de gestión de las competencias profesionales se promoverá la definición de los mapas de competencias profesionales de los servicios sociales, así como las vías de acreditación de dichas competencias que capacitan a las personas trabajadoras para el desarrollo profesional, lo que se negociará con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas”.

Apartado 4

Valoramos la intención de este apartado, pero entendemos que no es realista, ya que los profesionales del Sistema son diversos, la mayoría trabajan en entidades privadas concertadas, son cuidadores y cuidadoras, auxiliares de ayuda a domicilio, y no son solamente personas con titulaciones universitarias. Pero además no se puede exigir que una persona trabajadora esté obligada a ser docente e investigadora en un Sistema que mayoritariamente se provisiona en el sector privado. Por ello proponemos la siguiente redacción del mismo:

“4. Las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en función de su cualificación y su nivel de desarrollo profesional, podrán incorporar a su práctica profesional las funciones docente y de investigación, respetando la legislación sobre incompatibilidades y lo recogido en los convenios colectivos, y la propia voluntad de la persona”.



Apartado 6

Dado que el Estatuto Básico del Empleado Público no es aplicable a todas las personas profesionales que trabajan en los servicios sociales, ni siquiera a todas las personas que son empleadas públicas, proponemos completar el apartado para incluir al resto de trabajadores.

*“6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores ... Estatuto Básico del Empleado Público y su normativa de desarrollo, **mientras que para el resto será aplicable el Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo**”.*

Artículo 59. Participación profesional

Apartado 1

Tal y como ha quedado recogido en las Observaciones generales, la Consejería competente en materia de servicios sociales no puede establecer marcos alternativos de negociación colectiva y dialogo social, ya que tiene que respetar la representación y la representatividad que las leyes confieren a los diferentes tipos de organizaciones. Eso no le impide hacer consultas a las entidades que considere, entre ellas a los colegios profesionales y las organizaciones de carácter profesional. Por ello, proponemos una redacción alternativa:

*“1. La Consejería competente en materia de servicios sociales **utilizará los instrumentos de participación y dialogo social con los agentes económicos y sociales, para la mejora y desarrollo de las funciones de las personas trabajadoras** en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía”.*



Artículo 60. Derechos y deberes de las personas profesionales de los Servicios Sociales

Letra a)

Para utilizar el concepto actual y apropiado recogido en la normativa al respecto, sería conveniente sustituir *“formación continua y adecuada”* por ***“formación para el empleo”***.

Letra f)

Se propone que se revise su redacción atendiendo a la proporcionalidad de las situaciones, ya que genera confusión.

Letra g)

En esta letra se exige a los profesionales que garanticen los derechos de las personas, pero esto es imposible, dado que las personas trabajadoras no tienen los instrumentos para poder garantizar derechos. La garantía de los derechos es competencia de la Administración que la ley haya designado como competente. Por ello, proponemos un cambio en la redacción:

“g) El deber de garantizar una adecuada atención a las personas para que estas puedan acceder a los derechos sociales que les correspondan”.

Capítulo X. Título II. Ética y Servicios Sociales (artículos del 66 al 68)

Proponemos la revisión de este capítulo, ya que los Servicios Sociales son derechos subjetivos que no deben estar sometidos a un código ético que garantice el derecho de las personas, sin discriminación alguna, y que respete su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad. Tampoco deben estar sujetas las personas profesionales que los prestan, a pesar de que algunas profesiones ya cuentan con su propio código ético.



La protección de los derechos sociales, en cuanto que subjetivos, tienen una cobertura mayor, no sólo amparada en la propia Constitución y en el Estatuto de Autonomía, sino en la protección jurídica de los derechos, dado que su vulnerabilidad podrá ser objeto de recurso ante jueces y tribunales.

Artículo 105. Clausulas sociales

Apartado 1

El CES considera necesario aclarar si “estas cláusulas sociales constituirán un requisito para la adjudicación, no pudiendo valorarse como un simple mérito” ya que no se entiende si esto se refiere a un requisito o un criterio de adjudicación.

Apartado 2

Tal y como se ha señalado en las Observaciones generales, debería aclararse, ya que no está suficientemente motivada, la razón para que se dé prioridad, en “análogas condiciones de eficiencia, calidad y rentabilidad social”, a las entidades sin ánimo de lucro.

En cuanto a los criterios de discriminación positiva recogidos en el mismo, proponemos modificar la letra a), en el sentido de que pueda entenderse que todo el resultado económico de una entidad con ánimo de lucro tenga que destinarse a la mejora continua de los servicios y centros. Por ello, proponemos la modificación de la misma con el siguiente literal:

*“a) Destinar **parte de** los resultados económicos de la actividad a la mejora continua de los servicios y centros objeto del contrato.”*

Además consideramos necesario incluir las siguientes nuevas cláusulas sociales:

“f) Cumplir con el convenio colectivo, aplicando medidas orientadas a la mejora de las condiciones laborales.”



Consejo Económico y Social

g) Aplicar medidas para la efectiva integración laboral de personas con discapacidad más allá de las exigencias legales.

h) Aplicar medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

i) Aplicar medidas para la preservación, conservación o restauración del medio ambiente.

j) Aplicar medidas de aseguramiento o mejora continua de la calidad.

k) Cumplir con la legislación de igualdad vigente implantando medidas y/o planes de igualdad, en su caso.

l) Tener implantados protocolos de actuación ante situaciones de acoso sexual y de acoso moral por razón de género.

m) No haber sido sancionadas en los dos últimos años por discriminación por razón de edad, género, discapacidad, origen o etnia, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

n) Aplicar medidas para que los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible."

Artículo 108. Declaración de interés social para Andalucía a entidades sin ánimo de lucro

Solicitamos la supresión del apartado 3 de este artículo, en concordancia con los argumentos expuestos en las Observaciones generales.



Artículo 111. Marco de relación financiera para la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

Apartado 1

Tal y como marcan los estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, el Comité Consultivo deberá conocer previamente el contrato programa. Por ello, proponemos incluir al final del apartado lo siguiente:

“1. Este contrato programa deberá ser conocido previamente por el Comité Consultivo de la Agencia.”

Apartado 3

La modalidad de gestión a través del contrato programa que se plantea en este artículo supedita el derecho subjetivo a la propia existencia de crédito presupuestario, lo cual contradice y condiciona el objeto principal de la Ley de Servicios Sociales que reconoce los derechos como subjetivos, parte de los cuales, además, son garantizados.

Por ello proponemos la siguiente redacción del apartado:

“3. En los contratos programa se establecerán los indicadores y compromisos de gestión para dar cumplimiento a los derechos contemplados en esta ley, que deberán basarse en criterios de calidad de atención a las personas usuarias, y de calidad del empleo, que servirán para realizar el seguimiento continuo de la gestión, y para la evaluación anual. En el seguimiento y la evaluación participará la representación sindical de la Agencia. El contrato-programa incluirá los créditos que deberán ser ampliables por tratarse de derechos garantizados.”



Artículo 117 Precios de los Servicios Sociales no integrados en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía

Apartado 2

Entendemos que no es necesaria la obligación de los prestadores de servicios sociales en régimen privado, no integrado en el sistema público, de comunicar previamente y por escrito a la Consejería competente la lista de precios vigente, por lo que se sugiere la eliminación de la última parte de este apartado, quedando el mismo con el siguiente tenor:

“2. En todo caso habrá que respetar las reglas sobre publicidad de precios establecidas en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y demás normas de desarrollo de la misma.”

Artículo 118. Participación económica de las entidades privadas

Se propone la supresión de este artículo ya que la figura jurídica que en él se contempla ya se encuentra regulada en el artículo 107 de la norma.

Artículo 121. Infracciones graves

Consideramos necesaria una revisión de este artículo y que se clarifique la distinción empleada entre las infracciones leves, graves y muy graves, en aras de la necesaria seguridad jurídica. Así, a modo de ejemplo, nos resulta desproporcionado lo contemplado en la letra c).8 *“No cuidar de forma adecuada la ropa y los utensilios de uso personal de las personas usuarias y pérdida de los mismos”.*



Consejo Económico y Social

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del anteproyecto dictaminado, por lo que, en consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

Sevilla, 9 de noviembre de 2015

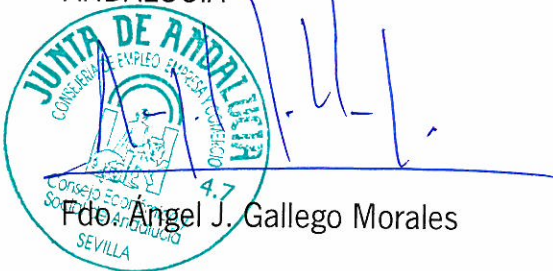
LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Angel J. Gallego Morales